



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **13:05 (trece)** horas con **(cinco)** minutos, a los **veintitrés** días del mes de **agosto** del año **dos mil veintitrés**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Novena Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintitrés**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.- Al respecto, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al



LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión.
Anexo número uno.

3.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 064/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo INC-173/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, siendo notificada mediante comparecencia a la parte demandante en el juicio de origen, el **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **tres al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**; descontándose los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **173/2022-LPCA-II**, fue notificada al autorizado legal de la parte demandante, mediante*



TJABCS

comparecencia el **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**; y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios interpuesto por la recurrente, quedó registrado bajo el número de promoción **2079** y fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **quince de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, ya que quien acude a la presente instancia es el autorizado legal de [REDACTED], en su carácter de parte demandante. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”; en la especie, la resolución recurrida, el Magistrado Instructor confirmó la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta improcedente**. En relación **con la procedencia** del medio de defensa en materia, debe precisarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la recurrente presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado como resolución NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud efectuada a la autoridad demandada y solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado como se advierte de las constancias que integran cuaderno incidental del cual deriva el presente asunto. Posteriormente, con proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós la Sala Instructora admitió y ordenó la apertura del cuaderno incidental bajo el número **173/2022-LPCA-II**; negó la suspensión provisional del acto impugnado, pues estimó que no se configuró la hipótesis prevista por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible de fojas 136 a 139 frente y anverso de autos del expediente de origen). En esa misma línea, mediante resolución del veinte de septiembre de



dos mil veintidós, se negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en base a los fundamentos y motivos expuestos en la misma (visible en foja 147 a la 155 frente y anverso de autos). Inconforme con la anterior determinación, por escrito libre presentado ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha cinco de octubre de ese mismo año, el autorizado legal de

[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de parte demandante, interpuso recurso de reclamación. Por lo que, la Sala Instructora procedió a dictar la resolución en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **173/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, en la que confirmó la validez de la resolución impugnada. En razón de lo anterior, el presente medio de defensa resulta **IMPROCEDENTE**, ya que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en los artículos 70, primer párrafo de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, ya que la resolución que combate la hoy recurrente, no es de aquellas que hayan resuelto de manera definitiva el juicio. Efectivamente así se advierte, ya que, de las constancias agregadas al presente sumario, el revisionista controvierte una resolución dictada al recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que negó en definitiva la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, lo que evidencia que no se trata de una determinación que haya resuelto la pretensión principal del demandante, en virtud de que se trata de una resolución recaída dentro de las actuaciones del incidente de suspensión aperturado a solicitud del demandante. En mérito de lo expuesto, no cumple con el requisito de procedencia que exige el primer párrafo del dispositivo legal invocado, por lo que debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL**



CESEÑA, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

4.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 069/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el apoderado legal del DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 142/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“... Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **treinta de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días cuatro, cinco, once y doce de enero del mismo año, por ser sábados y domingos, así como el día seis de febrero de dos mil veintitrés por considerarse como día inhábil, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete*



de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha y anexos, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el apoderado legal de **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en su calidad de autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo **142/2021-LPCA-I**, el cual fue recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el apoderado legal de **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la resolución recurrida, la Magistrada



*Instructora condenó a la parte demandada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 069/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada*



LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

5.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 073/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del incidente de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 197/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **doce de diciembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a la parte demandante en el juicio de origen, el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós y el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, por considerarse como el segundo periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós así como los días siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria*



*Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **197/2022-LPCA-II**, fue notificada al autorizado legal de la parte demandante, mediante comparecencia el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**; y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios interpuesto por la recurrente, quedó registrado bajo el número de promoción **78** y fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **trece de enero de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, ya que quien acude a la presente instancia es el autorizado legal de [REDACTED], en su carácter de parte demandante. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la resolución recurrida, el Magistrado Instructor confirmó la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta improcedente**. En relación **con la procedencia** del medio de defensa en materia, debe precisarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la recurrente presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado como resolución NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud efectuada a la autoridad demandada y solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado como se advierte de las constancias que integran el cuaderno incidental de donde deriva el presente asunto. Posteriormente, con proveído de fecha once de octubre*



de dos mil veintidós la Sala Instructora admitió y ordenó la apertura del cuaderno incidental bajo el número **197/2022-LPCA-II**; negó la suspensión provisional del acto impugnado, pues estimó que no se configuró la hipótesis prevista por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible de fojas 134 a 137 frente y anverso de autos del expediente de origen). En esa misma línea, mediante resolución del tres de noviembre de dos mil veintidós, se negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en base a los fundamentos y motivos expuestos en la misma (visible en foja 147 a la 160 frente y anverso de autos). Inconforme con la anterior determinación, por escrito libre presentado ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha quince de noviembre de ese mismo año, el autorizado legal de [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de parte demandante, interpuso recurso de reclamación. Por lo que, la Sala Instructora procedió a dictar la resolución en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **197/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, en la que confirmó la validez de la resolución impugnada. En razón de lo anterior, el presente medio de defensa resulta **IMPROCEDENTE**, ya que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en los artículos 70, primer párrafo de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, ya que la resolución que combate la hoy recurrente, no es de aquellas que hayan resuelto de manera definitiva el juicio. Efectivamente así se advierte, ya que, de las constancias agregadas al presente sumario, el revisionista controvierte una resolución dictada al recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que negó en definitiva la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, lo que evidencia que no se trata de una determinación que haya resuelto la pretensión principal del demandante, en virtud de que se trata de una resolución recaída dentro de las actuaciones del incidente de suspensión aperturado a solicitud del demandante. En mérito de lo expuesto, no cumple con el requisito de procedencia que exige el primer párrafo del dispositivo legal invocado, por lo que debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: “... Estoy de



acuerdo,... es cuanto”; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... *Gracias, estoy de acuerdo,... es cuanto...*”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

6.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 074/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 092/2020-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, siendo notificada a la aquí recurrente el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur transcurrió del treinta de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés; interrumpiéndose los días cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día seis de*



*febrero de dos mil veintitrés por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2023, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte del enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [REDACTED] [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo 092/2020-LPCA-II, el cual fue depositada en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante paquete con número BZN2023-P022, el día **trece de febrero de dos mil veintitrés** y recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que*



*pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor decretó el sobreseimiento conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO, así mismo, declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada así como la incompetencia, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las “REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 074/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: “... Estoy de acuerdo,... es cuanto”; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO***



RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

7.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 078/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 156/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: "...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **diez de marzo de dos mil veintitrés, siendo notificada a la aquí recurrente el **quince de marzo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur transcurrió del **diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo y por ser sábados y domingos, así como el día veinte de marzo del presente año, por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte del enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido**



TJABCS

del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo **156/2021-LPCA-III**, el cual fue depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante paquete con número **BZN2023-P054**, el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** y fue ingresado en Oficialía de Partes el **diez de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el autorizado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito



TJABCS

a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 078/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **156/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante los oficios números **SFyA/DRPPYC/LCS/2965/2023** y **SFyA/DGRPPYC/2508/2023** suscritos por el **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS** y por la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO**, ambos de **BAJA CALIFORNIA SUR**, respectivamente, ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de mayo de dos mil veintitrés y registrados bajo los números de promoción **814** y **819**; atendiendo a su contenido, se les tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígasele que deberá estarse a lo anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **catorce de abril de dos**



*mil veintitrés, las autoridades demandadas quedaron legalmente notificadas del contenido del auto de fecha doce de abril de esta misma anualidad emitido por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado las partes otorgándoseles el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, luego entonces el plazo dió inicio el día **dieciocho de abril de dos mil veintitrés y feneció el día diez de mayo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días uno y cinco de mayo del presente año, por considerarse como días inhábiles para este Tribunal, así como los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintitrés, y los días seis y siete de mayo de dos mil veintitrés; por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITEN LAS REVISIONES ADHESIVAS** precisadas en la parte final del párrafo que antecede...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los*



proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

8.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 084/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 166/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“... Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a la parte demandante en el juicio de origen, el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veintitrés de marzo al doce de abril dos mil veintitrés**; descontándose los días veinticinco, veintiséis, de marzo y los días ocho y nueve de abril de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del tres al siete de abril de ese mismo año, por ser días inhábiles de conformidad con el **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria*



*Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **136/2022-LPCA-III**, fue notificada al autorizado legal de la parte demandante, mediante comparecencia **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**; y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios interpuesto por la recurrente, quedó registrado bajo el número de promoción **684** y fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, ya que quien acude a la presente instancia es la representante legal de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandante. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la resolución recurrida, el Magistrado Instructor estimó improcedente el recurso de reclamación, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta improcedente**. En relación **con la procedencia** del medio de defensa en materia, debe precisarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, la recurrente presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado como resolución administrativa de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo **PA/SFyA/SSA/001/2022**, a través de la cual se emitió resolución al Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato **2021-2015/GBCS/LP-LES-047-235**; solicitando la suspensión de los efectos tanto de la*



resolución impugnada, así como de su notificación. Posteriormente, con proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós la Sala Instructora admitió y ordenó la apertura del cuaderno incidental bajo el número **136/2022-LPCA-III**; previsto por los artículos 31 y 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible de fojas 196 a 197 frente y anverso de autos del expediente de origen). En esa misma línea, mediante oficio número **SFyA/PROCUFI/5279/2022** y anexos recibidos en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración en representación de la autoridad demandada, solicitó el estudio y análisis de convenio de transacción judicial celebrado entre la autoridad demandada y la parte demandante del juicio de origen, y una vez realizado éste, se le otorgara el carácter de sentencia ejecutoriada (visible en foja 340 a la 363 frente y anverso de autos). Finalmente, en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Instructora estimó que de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada no se configuraban los supuestos previstos por el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al no acreditar con las constancias que presentaba que hubiere dejado sin efectos la resolución impugnada; así como se advertía el desistimiento de la acción intentada por la demandante. Inconforme con la anterior determinación, por escrito libre recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha diez de febrero de año en curso, el apoderado legal de [REDACTED], en su carácter de parte demandante, interpuso recurso de reclamación. Por lo que, la Sala Instructora procedió a dictar la resolución en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dentro del juicio contencioso administrativo **136/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, en la que declaró improcedente el recurso interpuesto. En razón de lo anterior, el presente medio de defensa resulta **IMPROCEDENTE**, ya que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en los artículos 70, primer párrafo de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, ya que la resolución que combate la hoy recurrente, no es de aquellas que hayan resuelto de manera definitiva el juicio en virtud de que se trata de una



*resolución recaída dentro de la substanciación del juicio. Efectivamente así se advierte, ya que, de las constancias agregadas al presente sumario, el revisionista controvierte una resolución dictada al recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, lo que evidencia que no se trata de una determinación que haya resuelto de fondo la pretensión principal del demandante o haya puesto fin al juicio de origen. En mérito de lo expuesto, no cumple con el requisito de procedencia que exige el primer párrafo del dispositivo legal invocado, por lo que debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

9.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 085/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio



contencioso administrativo 043/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Visto el estado que guardan los presentes autos, así como a la certificación de cuenta, se advierte que ya transcurrió el plazo de tres días otorgado en proveído dictado el diez de agosto de dos mil veintitrés, para que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED], compareciera ante este Tribunal de Justicia Administrativa a ratificar la firma y contenido de su escrito de desistimiento del presente recurso de revisión (mismo que obra de la foja 113 a la 114 frente y anverso de autos), **SIN QUE LO HUBIERA HECHO**; habiendo transcurrido el mencionado plazo del quince al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En mérito de lo anterior, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN DICHO PROVEÍDO**, por lo que, el desistimiento presentado mediante escrito registrado bajo el número 1544, surte plenos efectos legales; por tanto, **SE DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar...es cuanto”*. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: *“... Estoy de acuerdo,... es cuanto”*; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: *“... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de



desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

10.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 086/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED]

[REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 085/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo del mismo año, por ser sábados y domingos, así como el día veinte de marzo de dos mil veintitrés por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el apoderado legal de* [REDACTED]

[REDACTED] parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **085/2021-LPCA-I**, el cual fue el cual fue depositado en el Módulo



*Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante paquete con número **BZN2023-P050**, el día **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** y recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el apoderado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de*



*Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 086/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente*



determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

11.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 087/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 060/2019-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **doce de septiembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a la aquí recurrente el **quince de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur transcurrió del **veinte de septiembre al tres de octubre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose los días veinticuatro y veinticinco de septiembre y los días uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [REDACTED] dentro del juicio contencioso administrativo **060/2019-LPCA-II**, el cual fue recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades,*



*la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor sobreseyó el juicio de nulidad por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando SEGUNDO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 087/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las*



partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **060/2019-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante los oficios sin número suscritos por la **DIRECTORA DE GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ** y el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la parte demandada denominada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, ambas de **BAJA CALIFORNIA SUR**, respectivamente, ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós y registrados bajo los números de promoción **1951** y **1952**; atendiendo a su contenido, se les tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígasele que deberá estarse a lo anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **once de octubre de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas quedaron legalmente notificadas del contenido del auto de fecha cuatro de octubre de esa misma anualidad emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado las partes otorgándoseles el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día trece de octubre de dos mil veintidós, luego entonces el plazo dió inicio el día **catorce de octubre de dos mil veintidós y feneció el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el día dos de noviembre



*de dos mil veintidós por considerarse como día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2022, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITEN LAS REVISIONES ADHESIVAS** precisadas en la parte final del párrafo que antecede...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



12.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento de los recursos de revisión números REVISIÓN 097/2023-LPCA-PLENO y REVISIÓN 098/2023-LPCA-PLENO, interpuestos por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en su calidad de autoridad demandada y por el apoderado legal de [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 115/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento de los recursos de revisión que se indican, al respecto indicó: “... *Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, siendo notificada a la autoridad demandada y la parte demandante en el juicio de origen, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinticuatro de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintinueve, treinta de abril y los días seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como los días uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés por considerarse como días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **115/2021-LPCA-I**, fue notificada a la autoridad **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el oficio número **TJABCS/ACT/0818/2023** y mediante acta de notificación a la parte demandante en el juicio de origen, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**; y una vez analizado el contenido del escrito*



de expresión de agravios y anexo interpuesto por la autoridad de referencia, quedó registrado bajo el número de promoción **864** y fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Ahora bien, en cuanto al escrito de expresión de agravios interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante paquete con número **BZN2023-P072**, el día **once de mayo de dos mil veintitrés** y recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de mayo de dos mil veintitrés**; advirtiéndose por parte del Pleno de este órgano jurisdiccional que en el caso concreto se actualiza en forma manifiesta e indudable, que **fue presentado de manera extemporánea** contrario a lo que dicta el artículo 70, primer párrafo de la Ley de del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es decir que no fue presentado dentro del término de diez días contemplado en el artículo antes invocado. En efecto, del análisis integral del escrito de expresión de agravios mediante el cual el apoderado legal de [REDACTED], promueve recurso de revisión, se advierte que la hoy recurrente consintió tácitamente la sentencia recurrida, toda vez que no promovió oportunamente el medio de defensa que en esta vía intenta, es decir, dentro del término de diez días que establece el dispositivo normativo antes mencionado. Así resulta, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente se advierte que la sentencia definitiva dictada en fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés** dentro de los autos que engrosan el expediente número **115/2021-LPCA-I** del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, quedó legalmente notificada el día **veinte de abril de dos mil veintitrés**, por lo que, si hasta el día **once de mayo de dos mil veintitrés** promovió el aludido medio de defensa, según se advierte del sello de recibo de este Tribunal, resulta evidente entonces, que entre ambas fechas median con exceso el plazo de diez días que marca la ley de la materia para presentarlo. En consecuencia, lo procedente es **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** en los términos del presente acuerdo a la parte demandante del juicio de origen de referencia. Seguidamente, **el recurso de revisión interpuesto** por el **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE**



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, personalidad debidamente acreditada en autos dentro del juicio contencioso administrativo **115/2021-LPCA-I**, del índice de la **Primera Sala** de este tribunal; por lo que, en cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio la interposición de aludido medio de defensa, siendo por un lado para los autorizados legales en el caso del particular; y, a las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas que en materia de coordinación fiscal del Estado, la normatividad vigente sí la faculte, para el caso de las autoridades. A igual determinación se llegó, en el criterio identificado en el registro digital: 188096, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 59/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 321, Tipo: Jurisprudencia. En igual sentido se pronunció el contenido de la tesis que se identifica en el Registro digital: 166561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.77 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1721, Tipo: Aislada. Lo anterior, en razón de que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas instructoras de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se puede interponer por las partes en contra de algún fallo adverso a sus intereses. No se soslaya que con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de la referida autoridad, el legislador ordinario determinó que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación. Por tanto, es inconcuso que la autoridad demandada en el juicio de nulidad carece de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que le fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las salas de este órgano, **necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica**. En conclusión, del análisis del escrito de expresión de agravios formulado por el **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEPENDIENTE DE**



LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR en su calidad de autoridad demandada se deduce que **CARECE DE LEGITIMACIÓN** para interponerlo, ya este se debió promover a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por lo que en mérito de lo expuesto, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión en que se actúa. Por último, en vista de lo aquí acordado y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de manera personal a las partes, con el inserto de la presente determinación. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

13.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 099/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 113/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día uno de mayo del año en curso por considerarse como suspensión de labores para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **785** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **113/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/0751/2023** y **TJABCS/ACT/0752/2023**, el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en



su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **113/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT80-66, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1612018**, expedido en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **113/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la



*autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión. Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada*



LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

14.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 100/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 110/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril*



de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día uno de mayo del año en curso por considerarse como suspensión de labores para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **786** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **110/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/0725/2023** y **TJABCS/ACT/0726/2023**, el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **110/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT84-67**, de fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1636621**, expedido en fecha **seis de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del



pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **110/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de



*Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



15.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 101/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 130/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo notificada a la autoridad demandada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **nueve al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **956** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **130/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/0948/2023**, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO****



MUNICIPAL DE LOS CABOS, en su calidad de **Delegado** de la autoridad demandada. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **130/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT93-60**, de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1635694**, expedido en fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **130/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la



*Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas... es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,... es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada*



LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

16.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 102/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 139/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **nueve al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada**



TJABCS

en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **953** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **139/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/0940/2023** y **TJABCS/ACT/0941/2023**, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **139/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-44**, de fecha **tres de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1638112**, expedido en fecha **diez de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno



*Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **139/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio*



*corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

17.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 103/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y



TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 142/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **nueve al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **954** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **142/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/093/2023** y **TJABCS/ACT/0933/2023**, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso



administrativo **142/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-76, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1646591**, expedido en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **142/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se



*pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión. Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO***



RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

18.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 104/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 145/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **nueve al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No.*



TJABCS

03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **955** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **145/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/0935/2023** y **TJABCS/ACT/0936 /2023**, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **145/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT87-84**, de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1644921**, expedido en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las



*resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **145/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad*



*demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

19.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 105/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés



dictada dentro incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo 027/2023-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “... Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada mediante comparecencia a la parte demandante en el juicio de origen, el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **027/2023-LPCA-III**, fue notificada al autorizado legal de la parte demandante, mediante comparecencia el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios interpuesto por la recurrente, quedó registrado bajo el número de promoción **1002** y fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, ya que quien acude a la presente instancia es el autorizado legal de [REDACTED], en su carácter de parte demandante. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que



resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”; en la especie, la resolución recurrida, la Magistrada Instructora confirmó la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta improcedente**. En relación **con la procedencia** del medio de defensa en materia, debe precisarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado como resolución **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud efectuada a la autoridad demandada y solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (visible en fojas 001 a la 074 del cuaderno incidental). Posteriormente, con proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés la Sala Instructora admitió y ordenó la apertura del cuaderno incidental bajo el número **027/2023-LPCA-III**; negándose la suspensión provisional del acto impugnado, pues estimó que no se configuró la hipótesis prevista por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible de fojas 075 a 078 frente y anverso de autos del cuaderno incidental). En esa misma línea, mediante resolución del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en base a los fundamentos y motivos expuestos en la misma (visible en foja 085 a la 092 frente y anverso del incidente de suspensión). Inconforme con la anterior determinación, por escrito libre presentado ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha doce de abril del presente año, el autorizado legal de [REDACTED], en su carácter de parte demandante, interpuso recurso de reclamación. Por lo que, la Sala Instructora procedió a dictar la resolución en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **027/2023-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, en la que confirmó la validez de la resolución impugnada. En razón de lo anterior, el presente medio de defensa resulta **IMPROCEDENTE**, ya que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en los artículos 70, primer



*párrafo de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, ya que la resolución que combate la hoy recurrente, no es de aquellas que hayan resuelto de manera definitiva el juicio. Efectivamente así se advierte, ya que, de las constancias agregadas al presente sumario, el revisionista controvierte una resolución dictada al recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que negó en definitiva la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, lo que evidencia que no se trata de una determinación que haya resuelto la pretensión principal del demandante, en virtud de que se trata de una resolución recaída dentro de las actuaciones del incidente de suspensión aperturado a solicitud del demandante. En mérito de lo expuesto, no cumple con el requisito de procedencia que exige el primer párrafo del dispositivo legal invocado, por lo que debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo, ... es cuanto"; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo, ...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



20.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 106/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 128/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo notificada a la autoridad demandada el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, por ser sábados y domingos, así como el día uno de mayo del presente año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **781** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **128/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/0731/2023** y **TJABCS/ACT/0732/2023**, el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE****



DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **128/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT75-32**, de fecha **diez de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1638793**, expedido en fecha **once de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **128/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante,



conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez



oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

21.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 107/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 125/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, siendo notificada a la autoridad demandada el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**;*



descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como los días uno de mayo del presente año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **782** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **125/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/0793/2023** y **TJABCS/ACT/0795/2023**, el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **125/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-60**, de fecha **catorce de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1644069**, expedido en fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo



que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **catorce de abril de marzo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **125/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,



*debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



22.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 108/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 122/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo notificada a la autoridad demandada el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día uno de mayo del presente año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **783** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **122/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/0729/2023** y **TJABCS/ACT/0730/2023**, el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE****



DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **122/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT143-10**, de fecha **doce de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1641695**, expedido en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **122/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante,



conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez



oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

23.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 109/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 041/2023-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **once de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno*



004/2023, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha y anexos, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **041/2023-LPCA-II**, el cual fue recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el apoderado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante, con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la resolución recurrida, el Magistrado Instructor confirmó la validez del acuerdo de fecha



veintinueve de marzo de dos veintitrés por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 109/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el presente expediente de revisión, se advierte que mediante el oficio sin número suscrito por la **SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de autoridad demandada, el cual fue depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante sobre con número **BZN2022-P0100**, el día veintitrés de junio del presente año e ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, registrado bajo el número de promoción **1224**, atendiendo a su contenido, se le tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígasele que deberá estarse a lo anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto el estado



procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **dos de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada quedó legalmente notificada del contenido del auto de fecha uno de junio de esta misma anualidad emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado a la parte demandada otorgándosele el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día cinco de junio de dos mil veintitrés, luego entonces el plazo dió inicio el día **seis de junio de dos mil veintitrés y feneció el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día veinte de junio de junio del presente año por considerarse como día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA** precisada en la parte final del párrafo que antecede...es cuanto”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: “... Estoy de acuerdo,... es cuanto”; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor



de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

24.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 110/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 120/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veintiséis de abril al once de mayo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, así como los días uno y cinco de mayo del presente año por considerarse como días inhábiles para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este*



*Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha y anexos, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo 120/2021-LPCA-III, el cual fue recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el autorizado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante, con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora sobreseyó por los fundamentos y*



motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 110/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **120/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante el oficio sin número suscrito por la **SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de **autoridad demandada**, el cual fue depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante sobre con número **BZN2022-P0101**, el día veintitrés de junio del presente año e ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, registrado bajo el número de promoción **1223**, atendiendo a su contenido, se le tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígasele que deberá estarse a lo anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto



el estado procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **dos de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada quedó legalmente notificada del contenido del auto de fecha diecisiete de mayo de esta misma anualidad emitido por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado a la parte demandada otorgándosele el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día tres de junio de dos mil veintitrés, luego entonces el plazo dió inicio el día **seis de junio de dos mil veintitrés y feneció el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día veinte de junio del presente año, por considerarse como días inhábiles para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA** precisada en la parte final del párrafo que antecede...es cuanto”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: “... Estoy de acuerdo,... es cuanto”; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor



de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

25.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 111/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 013/2023-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: "...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **doce de mayo de dos mil veintitrés, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecisiete al treinta de mayo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, considerándose como días inhábiles para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal,**



*celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha y anexos, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el autorizado legal de la parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **013/2022-LPCA-III**, el cual fue el cual fue depositada en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante paquete con número **BZN2023-P088**, el día **treinta de mayo de dos mil veintitrés** recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el autorizado legal de la parte demandante, en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución recurrida por los*



*fundamentos y motivos expuestos; para los EFECTOS precisado en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 111/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **013/2022-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante el oficio sin número suscrito por el apoderado legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en **representación de la autoridad demandada**, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de junio de dos mil veintitrés, registrado bajo el número de promoción **1272**, atendiendo a su contenido, se le tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígasele que deberá estarse a lo anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto*



el estado procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **doce de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada quedó legalmente notificada del contenido del auto de fecha diecisiete de mayo de esta misma anualidad emitido por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado a parte demandada otorgándosele el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día trece de junio de dos mil veintitrés, luego entonces el plazo dió inicio el día **catorce de junio de dos mil veintitrés y feneció el día cinco de julio de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, y los días uno y dos de julio de dos mil veintitrés; por ser sábados y domingos, así como el día veinte de junio del presente año, por considerarse como días inhábiles para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA** precisada en la parte final del párrafo que antecede...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada



LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

26.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 112/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 014/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **tres al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días seis, siete, trece y catorce de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, así como el día cinco de mayo de dos mil veintitrés por considerarse días inhábiles para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete*



TJABCS

de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha y anexos, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por [REDACTED], parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **014/2022-LPCA-I**, el cual fue recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con



*fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 112/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios*



para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

27.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 113/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED]

[REDACTED] parte demandante, en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo 028/2023-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la resolución que por esta vía se combate fue dictada el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada mediante comparecencia a la parte demandante en el juicio de origen, el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **treinta de mayo al doce de junio de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2023, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo 028/2023-LPCA-I, fue notificada al autorizado legal de la parte demandante, mediante comparecencia el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**; y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios interpuesto por la recurrente, quedó registrado bajo el número de promoción 1049 y fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **uno de junio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el



mismo fue presentado de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, ya que quien acude a la presente instancia es el autorizado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandante. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la resolución recurrida, la Magistrada Instructora confirmó la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta improcedente**. En relación **con la procedencia** del medio de defensa en materia, debe precisarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado como resolución NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud efectuada a la autoridad demandada y solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (visible en fojas 001 a la 0192 del cuaderno incidental). Posteriormente, con proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés la Sala Instructora admitió y ordenó la apertura del cuaderno incidental bajo el número **028/2023-LPCA-I**; negándose la suspensión provisional del acto impugnado, pues estimó que no se configuró la hipótesis prevista por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible de fojas 193 a 195 frente y anverso de autos del cuaderno incidental). En esa misma línea, mediante resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en base a los fundamentos y motivos expuestos en la misma (visible en foja 201 a la 204 frente y anverso del incidente de suspensión). Inconforme con la anterior determinación, por escrito libre presentado ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha doce de abril del presente año, el autorizado legal de



[REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de parte demandante, interpuso recurso de reclamación. Por lo que, la Sala Instructora procedió a dictar la resolución en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dentro del incidente de suspensión del juicio contencioso administrativo **028/2023-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, en la que confirmó la validez de la resolución impugnada. En razón de lo anterior, el presente medio de defensa resulta **IMPROCEDENTE**, ya que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en los artículos 70, primer párrafo de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, ya que la resolución que combate la hoy recurrente, no es de aquellas que hayan resuelto de manera definitiva el juicio. Efectivamente así se advierte, ya que, de las constancias agregadas al presente sumario, el revisionista controvierte una resolución dictada al recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que negó en definitiva la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, lo que evidencia que no se trata de una determinación que haya resuelto la pretensión principal del demandante, en virtud de que se trata de una resolución recaída dentro de las actuaciones del incidente de suspensión aperturado a solicitud del demandante. En mérito de lo expuesto, no cumple con el requisito de procedencia que exige el primer párrafo del dispositivo legal invocado, por lo que debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos



TJABCS

a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

28.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 114/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 100/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a la autoridad demandada el **dos de junio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **seis al diecinueve de junio de dos mil veintitrés**; descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1127** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional,*



TJABCS

dentro del juicio contencioso administrativo **100/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1192/2023**, el **dos de junio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **100/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT88-119**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1615735**, expedido en fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva



de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **100/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... *Estoy de acuerdo,... es cuanto*"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... *Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

29.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 115/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 124/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el



proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó:

*“... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **dos de junio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **seis al diecinueve de junio de dos mil veintitrés**; descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1125** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **124/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1263/2023** y **TJABCS/ACT/1264/2023**, el **dos de junio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **124/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT88-141**, de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de*



Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.) amparado en el recibo de pago 1644243, expedido en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 124/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era



*adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de*



desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

30.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 116/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 127/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“... Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **dos de junio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del seis al diecinueve de junio de dos mil veintitrés; descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1124** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **127/2022-LPCA-III**, fue notificada*



TJABCS

mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1259/2023** y **TJABCS/ACT/1260/2023**, el **dos de junio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **127/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT91-71**, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1628993**, expedido en fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo



*ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **127/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los*



artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

31.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 117/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 121/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de



Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **dos de junio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **seis al diecinueve de junio de dos mil veintitrés**; descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1126** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **121/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1257/2023** y **TJABCS/ACT/1258/2023**, el **dos de junio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **121/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-54**,*



de fecha doce de mayo de dos mil veintidós emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1641810**, expedido en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **121/2022-LPCA-III** del Índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor



*incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas... es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,... es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada*



LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA señaló que el proyecto de desechamiento **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Novena Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **14:45 (catorce) horas con (cuarenta y cinco) minutos** celebrada el día **23 (veintitrés)** del mes de **agosto** del año **2023 (dos mil veintitrés)**, integrado por la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA

Magistrada Presidente

adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS
CONTRERAS**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS
Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur
(Cuatro firmas ilegibles)